

# N° 3221

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 156 Miércoles 21-08-19

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 186 20-08-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### PROYECTOS

##### EXPEDIENTE N° 20.961

LEY CONTRA LA ADULTERACION Y EL CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

##### EXPEDIENTE N° 21.137

CELEBRACION NACIONAL DEL 1 DE DICIEMBRE COMO "DIA DE LA ABOLICION DEL EJERCITO" Y DIA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO

##### EXPEDIENTE N.° 21.461

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ACTUARIOS DE COSTA RICA

##### EXPEDIENTE N.° 21.463

DECLARACIÓN DE LAS Y LOS EXCOMBATIENTES DE LA GUERRA CIVIL DE 1948 Y LA CONTRA REVUELTA DE 1955 COMO BENEMÉRITOS DE LA PATRIA

##### EXPEDIENTE N.° 21.525

LEY PARA PROTEGER AL CIUDADANO CONTRA EL AUMENTO EN LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

##### EXPEDIENTE N.° 21.529

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE SEGREGUE Y DONE A TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ UN LOTE DE SU PROPIEDAD

**EXPEDIENTE N.º 21.530**

ADICIÓN DE VARIOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS

**EXPEDIENTE N.º 21.531**

LEY PARA RECUPERAR LA RIQUEZA ATUNERA DE COSTA RICA Y PROMOVER SU APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE EN BENEFICIO DEL PUEBLO COSTARRICENSE. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 42, 43, 49, 50, 51 Y 60, DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 55 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS, UN TRANSITORIO Y UNA SECCIÓN II AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO II DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA N.º 8436, DE 01 DE MARZO DE 2005 Y SUS REFORMAS

**EXPEDIENTE N.º 21.532**

LEY DE CABILDEO TRANSPARENTE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE N.º 21.533**

AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN CARLOS PARA SER DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA PROYECTOS DE ÍNDOLE SOCIAL

**EXPEDIENTE N.º 21.537**

LEY PARA LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE LOS PENSIONADOS DE LUJO

**EXPEDIENTE N.º 21.538**

LEY PARA LA SUPERVISIÓN DEL REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE POR PARTE DE LA SUPEN

**EXPEDIENTE N.º 21.540**

LEY DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS BAJO APREMIO CORPORAL POR DEUDAS ALIMENTARIAS

**EXPEDIENTE N.º 21.541**

REFORMA DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8316, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 2002 Y SUS REFORMAS

**EXPEDIENTE N.º 21.542**

DEROGATORIA DE LA LEY DE APROBACIÓN DEL CONVENIO BÁSICO DEL INSTITUTO DE NUTRICIÓN DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, N.º 8211, DE 8 DE MARZO DE 2002

## **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDOS**

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

**RESOLUCIÓN N.º DGT-R-47-2019.**

RESOLUCIÓN SOBRE EL USO DEL FORMULARIO D149- DECLARACIÓN JURADA DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTAS DE CAPITAL MOBILIARIO

## **REGLAMENTOS**

### **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+click)

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

**DECRETO N.º 41852-MP-MAG**

SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA LA SITUACIÓN GENERADA POR EL DÉFICIT HÍDRICO DEL PAÍS, CONSECUENCIA DEL COMPORTAMIENTO ANORMAL DE LAS PRECIPITACIONES,

COMO EFECTO DEL FENÓMENO ENOS, CON AFECTACIÓN EN TODOS LOS CANTONES DE GUANACASTE; CANTONES DE COTO BRUS, ESPARZA Y CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS; CANTONES DE UPALA, LOS CHILES, GUATUSO, SAN CARLOS, DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA; CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO Y OREAMUNO, EN LA PROVINCIA DE CARTAGO Y CANTÓN DE PURISCAL, PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

#### **DECRETO N° 41595-SP**

REFORMA AL “REGLAMENTO DE SERVICIO DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, DECRETO EJECUTIVO N° 23880 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1994

#### **DECRETO N° 41809-SP-C-MD-JP-S**

“REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS N° 9145, DECRETO EJECUTIVO N° 38197-SP-C-MD-JP-S, DEL 18 DE FEBRERO DEL 2014”

#### **DECRETO N° 41745-SP**

OFICIALIZACIÓN Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL MODELO DE ARTICULACIÓN OPERACIONAL Y DE CONTROL DE DELITOS

#### **DECRETO N° 41441-MSP**

OFICIALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN LA ATENCIÓN DE CASOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS O DE ACCESO

#### **RESOLUCIONES**

- [MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA](#)

#### **CIRCULARES**

##### **CIRCULAR N° 001-2019-MEIC-MP**

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA IMPLEMENTAR LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 41795-MP-MEIC DEL 19 DE JUNIO DE 2019 “SOBRE LA AGILIZACIÓN DE LOS TRÁMITES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS, MEDIANTE EL USO DE LA DECLARACIÓN JURADA”, Y LA DIRECTRIZ N° 052-MP-MEIC DEL 19 DE JUNIO DE 2019, “MORATORIA A LA CREACIÓN DE NUEVOS TRÁMITES, REQUISITOS O PROCEDIMIENTOS AL CIUDADANO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES”.

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- [HACIENDA](#)

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ESTADISTICA Y CENSO
- AVISOS

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AMBIENTE Y ENERGIA
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

## **BOLETÍN JUDICIAL**

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **Asunto: Acción de inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-012772-0007-CO que promueve la Alcaldesa Municipal de Alajuela, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y seis minutos de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura María Chaves Quirós, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Alajuela, para que se declare inconstitucional la frase “y municipalidades” del inciso 2. del artículo 26 del Capítulo III del Título III de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto es contraria al principio de autonomía que los artículos 169, 170 y 175 de la Constitución Política reconocen a las municipalidades para poder autogobernarse. En ese sentido, aduce que el constituyente otorgó a las municipalidades la administración de los intereses locales, y concretó un mecanismo de auténtica descentralización, conformando a estas como gobiernos locales cuyo sustento jurídico es la noción de autonomía de rango constitucional frente al poder central. Afirma que por lo anterior, la modificación de las condiciones y capacidad de autoregularse de las municipalidades, no podría darse mediante la simple reforma de leyes generales, por cuanto dicha pretensión cede, en todos los casos, ante la supremacía de la norma constitucional. Señala que la decisión del legislador de pretender igualar e incluir a las municipalidades dentro de una regulación general poniéndolas al mismo nivel de las entidades descentralizadas creadas por ley, genera una inconstitucionalidad, por cuanto por esa vía no sería válido pretender modificar la autonomía en los aspectos de interés. Estima que lo relativo a la relación de empleo entre las municipalidades y sus servidores, se regula por medio del Código Municipal como una norma especial de la materia que, constituyendo un desarrollo directo derivado de las normas constitucionales, conforma en conjunto con estas un bloque de constitucionalidad. A su parecer, el legislador debió discernir que cualquier modificación al empleo municipal, debía respetar plenamente el rango, alcance y naturaleza de dicha autonomía. Arguye que conforme los principios esenciales de jerarquía de las normas y supremacía de la Constitución, una disposición de rango leal o inferior no puede derogar el régimen de autonomía municipal que la Carta Fundamental estableció. Agrega que las municipalidades procuran obtener sus propios ingresos bajo un esquema tributario y de recaudación específico derivado de la capacidad administrativa y, con ello, cubren de forma independiente y separada del poder y

gobierno central, las remuneraciones de sus servidores. Aduce que con base en lo dispuesto por el artículo 175 de la Constitución Política, las municipalidades tienen la potestad de presupuestar libremente sus ingresos, lo que únicamente puede ser sometido a los controles y fiscalización técnica de la Contraloría General de la República, en relación con extremos del cumplimiento de los destinos y fines públicos, pero no para hacer nugatorio ni sustituir las decisiones de oportunidad y conveniencia dictadas al amparo de la autonomía municipal. Por lo anterior, se configura una violación constitucional al pretender limitar las decisiones sobre las condiciones de remuneración y su consecuente presupuesto. Por otra parte, alega que la normativa impugnada es inconstitucional, en tanto pretende afectar y vaciar de contenido la autonomía garantizada en la Constitución a las municipalidades, respecto a su capacidad de darse su propia organización interna y condiciones de la relación con sus servidores. En ese sentido, manifiesta que se pretenden imponer parámetros de remuneración y evaluación de los funcionarios municipales, lo que implica una relación de dirección y tutela que choca con la noción de autonomía que el constituyente confirió a las municipalidades. Asimismo, la norma cuestionada no establece un mecanismo basado en el principio de coordinación entre los municipios y la Administración, sino que este se fundamenta en la imposición unilateral. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto no existe lesión individual y directa sobre la accionante por parte de la norma recurrida, por afectar a todas las municipalidades del país. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a í.

San José, 29 de julio del 2019

**Vernor Perera León**

Secretario a í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019368113).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-012307-0007-CO, que promueve Candy Lorena Rodríguez Sánchez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos de veintinueve de julio de dos mil diecinueve./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Candy Lorena Rodríguez Sánchez, para que se declaren inconstitucionales los artículos 58 y 60 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente de la Junta Rectora de la Comisión Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). Las normas se impugnan en cuanto vulneran los principios de transparencia y publicidad, pues durante la tramitación de la Ley N° 7935 en la Asamblea Legislativa dichos numerales fueron incluidos mediante un texto sustitutivo que no fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que implicaba una modificación sustancial del proyecto, ya que, entre otras cosas, incluía sanciones penales cuando originalmente solo se habían previsto faltas administrativas. Asimismo, durante esa etapa no se consultó al Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República, a pesar de que dichas normas implicaban una afectación de sus competencias. Por otra parte, considera que se lesiona el principio de tipicidad, pues el artículo 58 no describe la acción necesaria para producir el resultado, ni ese resultado se fija con un mínimo de precisión, pues se sanciona absolutamente todo “menoscabo” a la integridad física de la víctima, por intrascendente, leve o trivial que este sea. Agrega que el tipo penal es tan indeterminado que abarca una multiplicidad de posibles conductas y cubre una gran cantidad de eventuales resultados que serían sancionados con la pena de prisión, pese a que puedan ser insignificantes. De igual forma, considera que la norma resulta desproporcionada, en tanto sanciona con pena de cárcel lesiones que pueden ser levísimas, a pesar de que la misma conducta es sancionada en el artículo 387 del Código Penal con días multa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se alegó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el proceso que se tramita bajo el expediente N° 14-000168-1197-PE ante el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician

con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í/-».

San José, 30 de julio del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017. — (IN2019368143).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-002144-0007-CO promovida por Ligia Elena Alvarado Villalobos contra el párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense del Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en el artículo segundo de la sesión número 8449 celebrada el 27 de mayo del 2010 el cual dispone que se otorgarán dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos, se ha dictado el voto número 2019-014347 de las once horas y treinta minutos de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Estése la accionante y la Caja Costarricense de Seguro Social a lo ya resuelto y dimensionado en la sentencia de esta Sala, número 2018-14905, de las doce horas treinta minutos del 07 de setiembre de 2018.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 31 de julio del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019368180).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-003086-0007-CO promovida por Esperanza de La Trinidad Tasies Castro contra las

resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 6187-E9-2016, de las 13:45 horas de 13 de setiembre de 2016; N° 8455-E9-2016, de las 10:00 horas de 23 de diciembre de 2016 y N° 860-E9-2017, de las 10:00 horas de 27 de enero de 2017, por estimarlas contrarias a los artículos 102, inciso 9), 105, 195, inciso 8) y 196 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2019-013270 de las dieciséis horas y cincuenta minutos de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que literalmente dice: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, números 8455-E9-2016, de las diez horas del 23 de diciembre de 2016, y 860-E9-2017, de las diez horas del 27 de enero de 2017. Asimismo, en virtud de esta declaratoria de inconstitucionalidad, se ordena dejar sin efecto alguno el proceso en el marco del cual se adoptaron tales resoluciones, identificado como “Solicitud de recolección de firmas presentada por el señor Alex Solís Fallas para convocar a referéndum, por iniciativa ciudadana, el proyecto de ley denominado “Ley que convoca a una Asamblea Constituyente”. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Rueda Leal da razones separadas solo en cuanto a la admisibilidad de la acción y el derecho fundamental a la participación ciudadana. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 31 de julio del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017. — (IN2019368187).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-008311-0007-CO que promueve Jorge Arturo López Murillo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos del primero de julio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Arturo López Murillo, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N° 3-390-638, para que se declaren inconstitucionales los artículos 21 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995, artículo 218 (corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 40124 del 10 de octubre de 2016, que lo traspasó del antiguo 210 al 218) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, y el artículo 188 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 35148- MINAE del 24 de febrero de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 39, 140, inciso 3), y 45 de la Constitución Política; artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el principio de reserva de ley y la libertad de contratación. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y a la Contralora General de la República. Las normas se impugnan en cuanto a lo siguiente: alega que el artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa, al

establecer que “(...) El Reglamento de esta Ley definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular (...)” utiliza impropiamente la palabra indemnizar. En criterio del accionante, el artículo 21 aquí impugnado debió utilizar el término sanción en vez de indemnizar, dado que lo que se trata es de castigar, como efectivamente lo hacen las normas reglamentarias impugnadas, a un contratista privado por haber suscrito supuestamente un contrato irregular. Aduce que la Contraloría General de la República lo interpreta como una sanción, toda vez que lo aplica en procedimientos administrativos sancionadores, tanto contra el contratista como contra el funcionario público. Expone que el artículo 21 aquí impugnado delega en su reglamento ejecutivo el establecimiento de una sanción pecuniaria al contratista privado por haber violado la prohibición de suscribir contratos irregulares. Tal delegación no es para solicitarle una indemnización sino más bien para sancionarlo. Por lo anterior, reclama que ese numeral incurre en violación del artículo 39 de la Constitución Política, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 140, inciso 3), de la Constitución Política, en relación con el principio de reserva legal en materia de limitación o regulación de los derechos fundamentales. Además, aduce que las normas reglamentarias aquí impugnadas violan el artículo 39 de la Constitución Política y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el contenido esencial de la libertad de contratación y el artículo 45 de la Constitución Política. Explica que según el principio de legalidad en materia sancionatoria, las sanciones penales o administrativas deben establecerse directamente por la ley, por tanto, el reglamento no está habilitado para crear sanciones no previstas en esta. No existe ninguna norma constitucional que regule específicamente la potestad sancionadora del Estado en el ámbito administrativo, ni que, por lo tanto, establezca sus límites. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la de la Sala Constitucional han reconocido expresamente que los contenidos esenciales del principio de legalidad penal son también aplicables a los procedimientos sancionatorios administrativos. Por ende, no podría válidamente alegarse que el artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa delegó en su reglamento ejecutivo el establecimiento de sanciones en materia de contrataciones irregulares. Indica que la delegación para el establecimiento de sanciones a los contratantes que hayan celebrado contrataciones irregulares, implica claramente la delegación de una potestad de imperio en un órgano administrativo, lo cual no está consentido por el principio de reserva legal en materia de regulación de los derechos fundamentales. Expone que las normas reglamentarias impugnadas establecen que “(...) no se reconocerá el lucro previsto y de ser éste desconocido se aplicará por ese concepto la rebaja de un 10% del monto total”. Considera que la redacción de ambas normas reglamentarias no deja ninguna duda de que se trata de una sanción y no de una compensación resarcitoria. Manifiesta que la violación de obligaciones legales comporta, desde el punto de vista jurídico, la imposición de una sanción para el infractor, nunca una indemnización, la cual se reserva para compensar la violación por parte de otra persona de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de un tercero. En la especie no se está compensando a la administración contratante por un perjuicio patrimonial sufrido, pues esta recibió los bienes y servicios objeto del contrato a su satisfacción, sino que más bien se castiga al contratante privado por haber supuestamente violado una obligación legal, como es la prohibición de suscribir contratos irregulares con la administración. En consecuencia, ambas normas reglamentarias impugnadas incurren en el vicio de

inconstitucionalidad por violación expresa de los artículos 39 constitucional y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que crean sanciones por vía reglamentaria por delegación inconstitucional del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa. Seguidamente, acusa que las normas en examen incurren en violación del contenido esencial de la libertad de contratación, ya que permiten un enriquecimiento sin causa legítima de la administración a costas del contratante, a pesar de que este actuó de buena fe y entregó la obra o suministró los servicios contratados de manera satisfactoria y a entera conformidad de aquella. Expone que las normas cuestionadas violan el artículo 45 de la Constitución Política, pues autorizan el enriquecimiento sin causa justificada de la administración contratante, pues le permite a esta recibir, al mismo tiempo, los servicios y bienes contratados y pagar como suma máxima solo el 90% del precio pactado. Estima que en el fondo se trata de una expropiación patrimonial de hecho en perjuicio de los contratistas y de los funcionarios de la institución que autorizan las contrataciones. En este caso, la administración, al establecer una sanción por el monto de la ganancia obtenida por el contratante privado, o en su defecto, hasta el 10% del monto total del contrato, por considerar que una determinada contratación debe reputarse como irregular, lo que hace en realidad es expropiar de hecho el lucro del contratista en el contrato mediante el reintegro, a título de sanción, de al menos el 10% del monto original del contrato. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que se tiene como asunto principal el procedimiento administrativo de la Hacienda Pública contra Jorge Arturo López Murillo y otros, expediente N° CGR-PA-2018003160. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su

procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Expediente N° 19-008311-0007-CO. Luis Fdo. Salazar A., Presidente a. i.

San José, 03 de julio del 2019.

**Reinier Tosso Jara**

Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017. — (IN2019368189).

### **PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

Expediente N° 16-013661-0007-CO. — Res. N° 2019011130. — Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las diez horas y treinta minutos de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por H. Lenin Hernández Navas, cédula de identidad N° 1-967-277, auxiliar de enfermería, en su condición de Secretario General del Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), contra los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N° 18190-S.

### **Resultando:**

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:58 del 04 de octubre de 2016, el Secretario General del Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE) solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N° 18190-S, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33 y 191 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. Indica que el 20 de octubre de 1987 el Estado costarricense emitió la Ley N° 7085, Estatuto de Servicios de Enfermería y, con posterioridad, emitió el Decreto Ejecutivo N° 18190-S de 22 de junio de 1988, que regula el ejercicio de la profesión, tanto en el sector público y privado. El 31 de agosto de 2016 se promovió un proceso de conocimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, Goicoechea, en que se invocó la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Este reglamento, en su artículo 2º, define el concurso interno por traslado, señalándose que regirá para todos aquellos profesionales en enfermería que quieran participar mediante concurso para optar por una plaza vacante, de igual o inferior categoría a la que ostentan en la actualidad, así como la definición de un concurso interno por oposición y atestados, que se refiere a la convocatoria para que participen todos aquellos profesionales en enfermería que quieran optar por un puesto en ascenso, obteniéndose una plaza en

propiedad, en caso de no fructificar el concurso por traslado. El 22 de agosto de 2016 la Caja Costarricense de Seguro Social convocó al Concurso Nacional de Profesionales en Enfermería, interno por traslado Nº 001-2016, para profesionales en enfermería de la categoría 4 a 7, iniciándose primero con la modalidad de interno por traslado y, en caso de no existir candidatos que reúnan los requisitos exigidos, se continúa con el concurso interno por oposición y atestados y, por último, el concurso externo. El artículo 7º del reglamento cuestionado, que establece el orden de los concursos, poniéndose en primer lugar el concurso interno por traslado, vulnera el principio de igualdad, de idoneidad, y de libre participación, habida cuenta que los únicos que pueden participar y optar por una plaza en propiedad mediante concurso son todos aquellos quienes disponen de un nombramiento vigente al momento de efectuarse el concurso. El artículo 9º, inciso 3) de la normativa impugnada vulnera el principio de igualdad, al otorgar un puntaje mayor a los profesionales de enfermería que han sido nombrados interinamente en lugares situados fuera de la meseta central, en detrimento de los otros, sin que existan estudios científicos o legales que demuestren que los primeros son más idóneos. El artículo 9º, inciso 6) *ídem* también lesiona el Derecho de la Constitución, en cuanto otorga un puntaje de hasta 10 puntos a quienes han sido o son parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El artículo 10 *ibídem* lesiona el principio de libre concurrencia, en cuanto restringe la participación del oferente, solamente, para tres plazas de la misma categoría para enfermero 4, 5, 6 y 7. De igual modo, dicha normativa coloca, de manera arbitraria, en desventaja a quienes hayan laborado, de manera interina, en lapsos inferiores a los 6 meses. Afirma que el artículo 30 *ibídem* vulnera los principios de igualdad y de legalidad constitucional, al disponer que un sindicato de naturaleza privada, como lo es la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería, ANPE, posea injerencia en una comisión técnica que analiza, valora y otorga puntajes a los profesionales en enfermería que participen en un concurso de plazas en el empleo público. Estas normas constituyen un exceso de la potestad reglamentaria que cercena el Derecho de la Constitución. Estas disposiciones son contrarias a la Jurisprudencia que ha desarrollado la Sala Constitucional en esta materia. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

2º—La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto tiene como asunto previo el proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente Nº 16-8388.

3º—Por resolución de las 15:19 horas del 11 de octubre de 2016, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social.

4º—La Procuraduría General de la República rindió su informe, en el que establece que, sobre la prevalencia del concurso interno por traslado, en relación con el concurso interno por oposición y el concurso externo, el Sindicato accionante impugna el artículo 2 del Reglamento en cuestión, concretamente, la frase que define lo que debe entenderse por *“Concurso interno por traslado”*. Señala que el texto original de esa norma disponía, en lo que interesa, lo siguiente: *“Artículo 2º Para los efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes definiciones: (...) **Concurso interno por traslado**: Procedimiento de convocar o llamar a quienes ya están nombrados en propiedad o que deseen ocupar un puesto vacante que se encuentre en igual o inferior categoría. (...)*”. (El subrayado es nuestro). No obstante, aclara

que, al resolver una acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 2 transcrito, la Sala Constitucional, en su sentencia N° 6495-93 de las 10:42 horas del 9 de diciembre de 1993, dispuso: *“Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 2 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo número 18190-S”*. Posteriormente, en la sentencia N° 101-I-94 de las 14:36 horas del 22 de febrero de 1994, esa Sala decidió aclarar la resolución 6495-93 citada en los siguientes términos *“... no puede tenerse por inconstitucional la totalidad de la norma como por error se indicó en el pronunciamiento que ahora se aclara, sino específicamente en el sentido transcrito, lo que está contenido en la frase “a quienes ya están nombrados en propiedad o”, de la definición del concepto de concurso interno por traslado”*. Partiendo de lo anterior, el texto vigente del artículo 2 del Reglamento cuestionado, en lo que aquí interesa, es el siguiente: *“Artículo 2° Para los efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes definiciones: (...) **Concurso interno por traslado:** Procedimiento de convocar o llamar [a quienes] deseen ocupar un puesto vacante que se encuentre en igual o inferior categoría (...)”*. Expresa que, a pesar de que en la acción de inconstitucionalidad no se indican claramente las razones por las cuales se impugna el artículo 2 transcrito, entiende que esa norma se cuestiona por su relación con lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Reglamento (artículo éste último que también se solicita anular), el cual indica que en caso de ocurrir una vacante debe acudir, en primera instancia, al concurso interno por traslado, luego al concurso interno por oposición y, por último, al concurso externo. De esta forma, indica que el accionante manifiesta que las normas transcritas anteponen el concurso interno por traslado y el concurso interno por oposición, al concurso externo, lo cual infringe el principio de idoneidad y el de libre participación en igualdad de condiciones, porque las únicas personas que pueden participar para optar por una plaza en propiedad en tales circunstancias son aquellas que disponen de un nombramiento vigente al inicio del concurso, excluyendo a los profesionales en enfermería que cumplan los requisitos para ocupar el puesto, pero que no cuenten con un nombramiento vigente. Sobre este tema, considera que la decisión de dar prioridad a los concursos internos (por traslado y por oposición) sobre el concurso externo, es una manifestación válida del derecho a la carrera administrativa, siendo que ya con anterioridad esta Procuraduría había indicado que el espíritu de la carrera administrativa se encuentra en las posibilidades de ascenso que confiere a los funcionarios públicos. De esta forma, otorgar prioridad a los concursos internos sobre el concurso externo no es exclusivo de la normativa que rige la contratación de profesionales en enfermería, sino que en muchos otros ámbitos existen regulaciones similares a la que se impugna. Así ha pasado, por ejemplo, con el artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (Decreto N° 21 de 14 de diciembre de 1954), el artículo 128 del Código Municipal (Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998), y el artículo 3 del Reglamento del Estatuto de Servicios Médicos. En este sentido, considera que, la anterior enunciación de normas (que dan prioridad al concurso interno sobre el externo) evidencia la constante que impera en nuestro régimen de empleo público, siendo que esa tendencia no es inconstitucional, pues constituye una manifestación del derecho a la carrera administrativa. Señala que, sobre el puntaje a asignar por ejercicio profesional, según se haya laborado dentro o fuera de la meseta central, el accionante también cuestiona la validez del artículo 9, inciso 3), del Reglamento bajo análisis, el cual establece los criterios para la asignación de puntajes a las personas que participen en los concursos, por lo que se debate que la disposición

transcrita es inconstitucional debido a que otorga un puntaje mayor a los profesionales en enfermería que han trabajado fuera de la meseta central, a pesar de que no existen estudios técnicos, científicos o legales que demuestren que las personas que hayan laborado en zonas alejadas cuenten con mayor idoneidad para ocupar un puesto. Indica que, a juicio de este Órgano Asesor, la norma que se impugna tiene una justificación razonable, que consiste en incentivar a los profesionales en enfermería para que acepten puestos fuera de la meseta central, con el aliciente de que en futuros concursos para puestos ubicados en zonas más codiciadas, cuenten con una mejor puntuación. Añade que, evidentemente, el objetivo de la disposición que se impugna no es el de premiar la mayor idoneidad adquirida con el trabajo realizado en zonas alejadas (pues, ciertamente, haber trabajado fuera de la meseta central no es sinónimo de mayor pericia o capacidad) sino el de propiciar que los profesionales en enfermería acepten trabajar en lugares poco apetecidos. Por lo que considera que la norma cuestionada se fundamenta en principios como el de seguridad y solidaridad social, pues tiende a incentivar que resulte atractivo aceptar un puesto en cualquier lugar del país, por más alejado que sea. Señala que, al respecto, el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado procurará el mayor bienestar de los habitantes del país. De la relación de esa norma con la contenida en el artículo 21 constitucional, que protege el derecho a la vida y a la salud de las personas, es posible derivar la validez de fomentar la prestación de servicios médicos (incluido el de enfermería) en todos los sectores del país. Agrega que, sobre el puntaje adicional por integrar la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, solicita el Sindicato accionante que se anule el artículo 9, inciso 6), del Reglamento del Estatuto de Enfermería, el cual otorga un puntaje adicional a los oferentes que han contribuido al progreso científico y profesional de la enfermería. Por consiguiente, el accionante discute que con base en la norma señalada se ha otorgado hasta diez puntos porcentuales a las personas que sean, o hayan sido, miembros activos de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, lo cual estima violatorio al principio de igualdad y al de idoneidad, pues los cargos en la Junta Directiva son políticos, y haberlos ocupado no lleva consigo mayor idoneidad para acceder a un puesto público. No obstante, considera esta Procuraduría que de la simple lectura de la norma impugnada es posible constatar que esa disposición no otorga un puntaje adicional a los oferentes que hayan sido miembros de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras. Por eso, si el Sindicato accionante estima que los órganos encargados de evaluar a los oferentes han incurrido en una errónea interpretación o en una indebida aplicación de la norma cuestionada, con violación de normas o principios constitucionales, debe alegarlo en la vía de amparo, pero ese no es un tema que pueda ventilarse dentro de una acción de inconstitucionalidad. Añade que, ya la Sala Constitucional ha establecido que cuando se está frente a la errónea interpretación o indebida aplicación de disposiciones normativas con violación de normas y principios constitucionales, la vía apropiada para conocer del asunto es la de amparo. Partiendo de lo anterior, estima que el artículo 9, inciso 6, del Reglamento cuestionado no presenta los problemas de constitucionalidad que se le atribuyen en esta acción. Expresa que, sobre el número máximo de puestos a los que puede aplicar cada oferente, también se acusa la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento bajo análisis, el cual establece que el participante debe señalar hasta tres prioridades de puestos y lugares por los que desee optar. Al respecto, el accionante afirma que este artículo limita el principio de libre participación, pues si un oferente cuenta

con los requisitos necesarios, debería poder aplicar para todos los puestos que le interesen dentro del concurso, y no solamente para tres. Al respecto, estima esta Procuraduría que nos encontramos nuevamente ante un problema de interpretación, pues si la norma cuestionada se interpreta en el sentido de que una persona solo puede postularse para tres plazas vacantes dentro de un mismo concurso, ello entrañaría una limitación irrazonable al principio de libre concurrencia y acceso a cargos públicos. No obstante, aclara que, si se interpreta que los profesionales en enfermería deben señalar hasta tres prioridades, pero pueden postularse para todas las plazas vacantes con respecto a las cuales cumpla los requisitos, no existiría inconstitucionalidad alguna. Asegura que ya la Sala Constitucional, por vía de amparo, se pronunció sobre el punto. Lo anterior, se trata de la sentencia N° 6536-96 de las 15:57 horas del 3 de diciembre de 1996. En esa resolución el Tribunal Constitucional indicó que una correcta interpretación de la norma que aquí se cuestiona debería permitir que los profesionales en enfermería opten (sin limitación) por todos los puestos que salgan a concurso. Partiendo de lo anterior, y debido a la posibilidad de que la norma cuestionada sea interpretada en dos sentidos radicalmente distintos, esta Procuraduría sugiere realizar una interpretación conforme a la Constitución, de manera tal que se disponga que el artículo 10 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería no es inconstitucional, siempre que se interprete que un profesional en enfermería que cumpla los requisitos para optar por varios puestos en concurso, puede aplicar para todos ellos, debiendo señalar los tres puestos que tengan prioridad. Establece que, sobre la necesidad de que el trabajo prestado interinamente sea continuo, por más de seis meses, para el otorgamiento de puntaje por ejercicio profesional, el accionante también impugna el artículo 16 del Reglamento en estudio, ya que ese artículo regula los casos en los cuales es posible tomar en cuenta el tiempo servido interinamente para acumular puntaje por concepto de “ejercicio profesional”. Al respecto, sostiene el accionante que la norma transcrita coloca en franca desventaja a los enfermeros profesionales que hayan laborado interinamente en lapsos inferiores a seis meses, pues, aunque hayan acumulado años de servicio, no les corresponde puntuación alguna por concepto de ejercicio profesional, lo que viola el principio de igualdad constitucional. A juicio de esta Procuraduría, lleva razón el accionante al señalar que constituye una desventaja injustificada tomar en cuenta el tiempo servido interinamente solo cuando el nombramiento haya sido mayor a seis meses. Considera que, indiscutiblemente, pueden existir profesionales en enfermería que hayan prestado servicios por lapsos inferiores a seis meses, pero que juntos lleguen a sumar varios años, sin que se aprecie motivo razonable alguno para excluir esa experiencia profesional de los parámetros a tomar en cuenta para optar al puesto. Señala que, además, por otra parte, la norma impugnada afecta solo a los servidores interinos, siendo que esa situación implica una desigualdad carente de justificación, pues en nuestro medio se ha afianzado la tesis de que a los servidores interinos debe otorgárseles el mismo tratamiento que a los servidores regulares, salvo que su condición lo impida, como ocurre con el derecho a la estabilidad. Así, estima que esta norma cuestionada es irrazonable, atenta contra el principio de libre acceso a los cargos públicos y establece una distinción injustificada entre funcionarios regulares e interinos, por lo que sugerimos acoger la acción de inconstitucionalidad en cuanto a este extremo. Por último, sobre la representación sindical en la Comisión Permanente de Enfermería, el Sindicato accionante cuestiona el artículo 30 del Reglamento, el cual establece la forma en que debe integrarse la Comisión Permanente

encargada de decidir, en última instancia, el resultado del concurso. En este sentido, manifiesta el accionante que el artículo anterior, al establecer que un representante de la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería debe integrar la Comisión, viola el principio de igualdad y el de legalidad constitucional: “... *no siendo objetivo y transparente que un sindicato infiera en las decisiones que analizan y conceden los puntajes a los participantes en un concurso de plazas en el empleo público*”. Así, lo que se cuestiona, concretamente, es que una asociación privada, como lo es un sindicato, participe en la toma de decisiones en materia de empleo público. Al respecto, considera que es constitucionalmente válido que exista representación sindical en la integración de un órgano como el que se analiza. En ese sentido, nótese que la Comisión Permanente en estudio está integrada por siete miembros, de los cuales, solamente uno de ellos representa al sector sindical, por lo que no existe un traslado del ejercicio de competencias públicas a la organización sindical. Aclara que, ciertamente, esa Sala ha declarado la inconstitucionalidad de normas que trasladaban el ejercicio de una competencia pública a un órgano ajeno al que le correspondía ejercerla. Es el caso, por ejemplo, de las Juntas de Relaciones Laborales, creadas en algunas instituciones para aplicar el régimen disciplinario que normalmente ostenta el jerarca administrativo. Sin embargo, considera que esa no es la situación que se presenta en este caso, porque no se traslada el ejercicio de la competencia al representante sindical, sino que este último es solamente uno de los siete integrantes del órgano al que se le atribuyó la competencia. No obstante, explica que, a pesar de que el accionante no cuestiona que la norma impugnada haya otorgado la representación sindical a un sindicato específico, en detrimento de los otros que pudiesen representar a los profesionales en enfermería, hace la observación de que ello sí podría eventualmente violentar el principio de igualdad, e incluso el principio democrático, si se logra acreditar la existencia de otro sindicato con mayor cantidad de afiliados y, por tanto, con mayor representatividad. Concluye que se sugiere a la Sala Constitucional lo siguiente: primero, interpretar conforme a la Constitución el artículo 10 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, en el sentido de que esa norma no es inconstitucional siempre que se entienda que un profesional en enfermería, que cumpla los requisitos para ello, puede aplicar para todos los puestos vacantes de un concurso, debiendo señalar los tres puestos que tengan prioridad para él; segundo, declarar con lugar la acción en lo que se refiere al artículo 16 del mismo Reglamento, por limitar a los servidores interinos el uso del tiempo servido para efectos de puntaje por “servicios profesionales” cuando ese servicio haya sido prestado por periodos inferiores a seis meses; tercero, declarar sin lugar la acción en lo referente a los demás aspectos.

5º—La Caja Costarricense de Seguro Social rindió su informe, en el que María del Rocío Sáenz Madrigal, como presidenta ejecutiva manifiesta que la esta Institución goza de autonomía administrativa y de gobierno, según lo establece el artículo 73 de la Constitución Política, por lo que puede emitir las disposiciones relacionadas con su régimen interior de trabajo y organización de los servicios públicos que brinde a la población en general; no obstante lo anterior, y al existir una Ley específica, debe aplicar necesariamente lo que esa ley y su reglamento señalan al respecto. Así, manifiesta que la Ley 7085 del “Estatuto de Servicios de Enfermería” se fundamentó en la necesidad de regular las relaciones obrero-patronales de este grupo ocupacional ante la ausencia normativa que existía en esa época. Señala que

actualmente esa normativa se encuentra compuesta por 13 artículos, donde se regulan los niveles de cargos de enfermería, el ejercicio de la profesión, la prohibición de ejercer otros turnos cuando se trabaje a tiempo completo en una institución pública, la obligatoriedad de que los puestos de enfermería se ejerzan con profesionales incorporados al Colegio de Enfermeras de Costa Rica, con sus excepciones en casos de inopia, además de lo referente a la conservación de la antigüedad, la remuneración salarial, lo relativo a la forma en que se regularán los concursos y las instancias competentes para resolver las discrepancias originadas con la aplicación de esta ley. Indica que, por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo N° 18190-S, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, el cual regula la aplicación de esa Ley, y en el cual se desarrollan aspectos relacionados con el ingreso al Estatuto y la calificación de atestados, los concursos, la clasificación de los puestos de enfermería, la descripción de los deberes y responsabilidades de las clases de puestos de enfermería y de sus requisitos, los salarios, la Comisión Permanente y el conocimiento y la solución de los conflictos. Asegura que su representada tiene conocimiento de que el SINAIE planteó un proceso judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, pues la Dirección Jurídica Institucional se encuentra debidamente apersonada al mismo. Además, aclara que dentro de ese proceso la agrupación sindical solicitó una medida cautelar, cuya pretensión consistía en la suspensión del Concurso Nacional de Profesionales en Enfermería, Concurso Interno por Traslado 001-2016, la cual, por sentencia número 2085-2016-T de las 14:30 horas del 16 de setiembre de 2016, ese Tribunal resolvió declarar sin lugar la medida cautelar planteada, situación que confirma que la institución está actuando ajustada al marco de legalidad y los aspectos cuestionados no trasgreden principios fundamentales, ni resultan desfavorables para los intereses de los oferentes. Señala que el 22 de agosto de 2016 la CCSS convocó al Concurso Nacional de Profesionales en Enfermería, interno por traslado 001-2016 para profesionales en enfermería de la categoría 4 al 07, iniciando primero con la modalidad “interno por traslado” y, en caso de no existir candidatos que reúnan los requisitos exigidos, se continúa con el “concurso interno por oposición y atestados” y, por último, con el “concurso externo”. Indica que ese día fue publicado en el portal Web de Recursos Humanos de la Institución el concurso referido, el cual incluye específicamente las categorías de enfermera 4, 5, 6 y 7, resultando importante aclarar que la implementación de las diferentes modalidades de concurso, se realizan cuando se da por agotada cada una de ellas, y no necesariamente por la ausencia de candidatos que reúnan los requisitos. Manifiesta que, lo anterior se realizó, pues la CCSS como institución pública se encuentra sujeta al principio de legalidad y dentro de los aspectos que debe cumplir es realizar procesos concursales según corresponda, con el fin de reconocer la carrera administrativa de las personas trabajadoras de las Instituciones y en estricto apego con lo establecido para este grupo ocupacional, según lo mencionado por el Reglamento impugnado. Expresa que, sobre las modalidades señaladas, la Caja publicó la primera modalidad de concurso, lo cual implica que la persona que desee participar debe disponer de un nombramiento en una categoría igual o superior a la que dispone durante el periodo de inscripción, sin embargo, ni esta modalidad de concursos ni los requisitos que dispone este concurso resultan ser contrarios a la Constitución Política, pues en todo momento garantizan los derechos fundamentales de los participantes. Indica que ya esta Sala analizó la constitucionalidad del concurso interno por traslado, cuando se alegaron aspectos similares a los aquí esgrimidos, siendo que en ese

momento se rechazó de plano la acción, por lo que quedó claro que, al consistir esta modalidad de concurso en un traslado del puesto, conlleva a que éste sea igual o de inferior categorías, pues no se trata de un concurso de oposiciones, lo cual no resulta constitucional. Añade que, para efectos de admisibilidad en el concurso para la asignación de plazas en propiedad, el participante debe cumplir con el requisito mínimo de experiencias que se solicita para cada categoría de puesto. Indica que la institución, para efectos de asignación de nombramientos interinos para estos profesionales, así como para la sumatoria de antigüedad o experiencia laboral, contabiliza los días laborados conforme las acciones de personal (documento oficial que establece las fechas de nombramiento), por lo que para efectos del concurso no se genera una desventaja para aquellas personas que tengan antigüedad inferior a los seis meses. Aclara que, sobre este aspecto, lo planteado por el accionante se trata de un asunto de mera legalidad, cuyo conocimiento es del ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional, por cuanto el contenido de los numerales cuestionados no son contrarios a derechos o principios constitucionales, pues la discrepancia se da por los parámetros que se utilizan para valorar la experiencia. Afirma que, otro de los puntos reclamados por el accionante, es que el artículo 10 del Reglamento limita la libre participación de todos los oferentes que posean los requisitos legales y los atestados académicos para concursar en los puestos de licenciados en enfermería del 4 al 7, ya que considera que ese artículo restringe la participación del oferente solamente en tres plazas de la misma categoría para enfermero 4, 5, 6 y 7. Por eso, el artículo apunta que el participante debe señalar hasta tres prioridades, lo cual implica un máximo de opciones de todas las plazas que se incluyen en el concurso. Considera que en este punto la Caja también ha actuado en apego al Reglamento en cuestión, pues estableció en su formulario de inscripción un máximo de tres opciones a escoger de todas las plazas que se incluyeron en el concurso, siendo que esto no constituye un asunto que deba ser conocido por el juez constitucional. Asegura que tampoco se da un abuso de potestad reglamentaria, ya que este instrumento normativo responde de forma plena a lo que tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran como una noma de un reglamento ejecutivo, siendo que la lectura del artículo 10 del Estatuto de Servicios de Enfermería es concordante con el citado Reglamento y complementa lo que dicho Estatuto establece. Añade que este Estatuto establece de forma clara la naturaleza jurídica de la Comisión Permanente adscrita al Colegio de Enfermeras (donde se encuentra un delegado de la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería), lo relacionado con la competencia, la conformación y los recursos, delegándole al Reglamento la regulación del funcionamiento, el procedimiento a seguir y los recursos que se pueden interponer. Considera que los artículos del Reglamento cuestionados por el accionante no son contrarios al Estatuto de Servicios de Enfermería, sino que más bien son coincidente con el espíritu de su norma originaria y superior, según la jerarquía de las fuentes, ya que lo que buscaban los diputados con la promulgación de esa ley era la necesidad de regular las relaciones obrero-patronales de este grupo ocupacional ante la ausencia normativa que existía en esa época. Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 18190-S regula la aplicación de esta ley y desarrolla aspectos relacionados con el ingreso al Estatuto y la calificación de los atestados, los concursos, la clasificación de los puestos de enfermería, la descripción de los deberes y responsabilidades de las clases de puesto de enfermería y de sus requisitos, los salarios, la Comisión Permanente y el conocimiento de solución de los conflictos.

6º—Mediante escrito del 07 de noviembre de 2016, Ligia Ramírez Villegas, en su condición de presidenta del Colegio de Enfermeras de Costa Rica solicitó que se le tuviera como coadyuvante del presente proceso. Además, solicita que se declare sin lugar la acción.

7º—Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2016, Rodrigo López García, en su condición de secretario general de la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE) solicita que se le apersona en este proceso como coadyuvancia contra la presente acción de inconstitucionalidad. Además, solicita que se declare sin lugar la acción en todos sus extremos.

8º—Mediante resolución de las 09:09 horas del 21 de noviembre de 2016, este Tribunal estableció que, en el caso concreto, los gestionantes supra mencionados se apersonaron, el primero, el 7 de noviembre de 2016 y, el segundo, el 16 de noviembre de 2016 y solicitan ser tenidas como coadyuvantes, por considerar que las disposiciones cuestionadas no lesionan el Derecho de la Constitución. En consecuencia y siendo que la primera publicación del aviso se dio el 27 de octubre de 2016, lo procedente es tenerlos como coadyuvantes dentro de este asunto.

9º—Mediante escrito del 31 de enero de 2017, Ligia Ramírez Villegas, en su condición de presidenta del Colegio de Enfermeras de Costa Rica solicita que se aperciba al Ministerio de Salud para que proceda a abstenerse de emitir resolución final dentro del concurso N° CI-E-01-2016.

10.—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 206, 207 y 208 del *Boletín Judicial*, de los días 27, 28 y 31 de octubre de 2016.

11.—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

12. — En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.  
Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

### Considerando:

I. — **Sobre la admisibilidad.** El artículo 75, párrafo 1° de la Ley de Jurisdicción Constitucional exige, para efectos de la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad por la vía incidental, como la presente, un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive un recurso de hábeas corpus o de amparo, o bien, en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considere lesionado. Se estima que el accionante goza de legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, según lo previsto en el

ordinal 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto tiene como asunto previo el proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente N° 16-8388.

II. — **Normativa impugnada.** En la presente acción de inconstitucionalidad se cuestionan los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N°18190-S por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33 y 191 de la Constitución Política. Así, en esos artículos se dispone lo siguiente:

“Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

(...)

**Concurso:** Procedimiento de convocar, participar y seleccionar a quienes deseen ocupar un puesto vacante.

**Concurso interno por traslado:** *Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 6495-93 de las 10:42 horas del 09/12/1993.*

**Concurso interno por oposición y atestados:** Procedimiento de convocatoria y participación de una o varias personas de un mismo ente empleador, que pretendan ocupar un puesto por ascenso, una vez agotado el procedimiento de concurso interno por traslado.

**Concurso externo:** Procedimiento de convocatoria y participación de una o varias personas que pretenden ocupar un puesto, una vez agotado el procedimiento de concurso interno por oposición y atestados.

(...)

Artículo 7º—El orden de los concursos será el siguiente: primero, concurso interno por traslado; segundo, concurso interno por oposición y atestados; y finalmente el concurso externo.

En cada caso se hará la divulgación necesaria, de modo que se estimule la participación del mayor número de personas.

Para tal efecto, el empleador los dará a conocer por medio de: avisos de tamaño adecuado, circulares, carteles, pizarras, murales y otros. En los tres casos, la primera publicación deberá hacerse por lo menos 30 días naturales antes de la fecha límite fijada para recibir los atestados y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Puesto vacante y lugar de su desempeño.
- b) Jornada y horario de trabajo.
- c) Salario.
- d) Requisitos.
- e) Lugar, plazo y horas hábiles de recepción de los documentos para el concurso.

Artículo 9º—Para la calificación de atestados y asignación de puntajes, la Comisión Técnica de Enfermería hará la calificación de los concursos de acuerdo con;

(...)

3. — **Puntos Referenciales:** Los años de servicio continuo en la profesión con el mismo ente empleador, se calificarán como punto preferencial, incluyendo los funcionarios que cambiaron de patrono por el proceso de traspaso de hospitales:

- a) Se dará medio punto por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de diez puntos.
  - b) Se dará un punto por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de diez puntos en las zonas fuera de la meseta central.
- (...)

6. — **Contribución del Candidato al Progreso Científico y Profesional de Enfermería:**

- a. Se tomará en cuenta los aportes del candidato al progreso científico y al desarrollo profesional de enfermería.
- b. El candidato presentará certificaciones, extendidas por el Colegio, que señalan los aportes con el puntaje correspondiente, hasta un máximo de 10 puntos.

Artículo 10. — Los puestos de enfermería del nivel cuatro en adelante, se adjudicarán con base en una tarea en una terna que incluirá a los candidatos mejor calificados.

Para estos efectos al momento de inscribirse en el concurso, el participante señalará hasta tres prioridades de puestos y lugares por los que desea optar.

Artículo 16. — El tiempo laborado interinamente será tomado en cuenta para efectos del ejercicio profesional, cuando el período haya sido continuo por más de seis meses.

Artículo 30. — La Comisión estará integrada por dos delegados del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, un delegado de enfermería del Ministerio de Salud, un delegado de enfermería de la Caja Costarricense de Seguro Social, un delegado de la Dirección General de Servicio Civil y un delegado de la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería. Esta Comisión Permanente será presidida por uno de los delegados del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Para resolver un caso concreto se agregará un miembro del ente empleador interesado, el cual tendrá voz y voto”.

III. — **Previo al razonamiento jurídico.** Ahora bien, para un análisis adecuado del tema en discusión, es menester realizar una somera descripción de los hechos relacionados con el asunto. Lo anterior, como ayuda para entender mejor la posible o no violación al derecho de la Constitución (principios, normas y valores) que alega el accionante.

Hechos relevantes para el caso:

- El 20 de octubre de 1987 el Estado costarricense emitió la Ley N° 7085, Estatuto de Servicios de Enfermería.
- Con posterioridad, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 18190-S de 22 de junio de 1988, que regula el ejercicio de la profesión, tanto en el sector público y privado.
- El 22 de agosto de 2016, la Caja Costarricense de Seguro Social convocó al Concurso Nacional de Profesionales en Enfermería, interno por traslado N° 001-2016, para profesionales en enfermería de la categoría 4 a 7, iniciándose primero con la modalidad de interno por traslado y, en caso de no existir candidatos que reúnan los requisitos

exigidos, se continúa con el concurso interno por oposición y atestados y, por último, el concurso externo.

- Ese día fue publicado en el portal Web de Recursos Humanos de la Institución el concurso referido, el cual incluye específicamente las categorías de enfermera 4, 5, 6 y 7, resultando importante aclarar que la implementación de las diferentes modalidades de concurso, se realizan cuando se da por agotada cada una de ellas, y no necesariamente por la ausencia de candidatos que reúnan los requisitos.
- La Caja publicó la primera modalidad de concurso, lo cual implica que la persona que desee participar debe disponer de un nombramiento en una categoría igual o superior a la que dispone durante el periodo de inscripción.
- El 31 de agosto de 2016 se promovió un proceso de conocimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, Goicoechea, en que se invocó la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Dentro de ese proceso, la agrupación sindical solicitó una medida cautelar, cuya pretensión consistía en la suspensión del Concurso Nacional de Profesionales en Enfermería, Concurso Interno por Traslado 001-2016, la cual, por sentencia número 2085-2016-T de las 14:30 horas del 16 de setiembre de 2016, ese Tribunal resolvió declarar sin lugar la medida cautelar planteada.

IV.—**Objeto de la acción.** Así las cosas, después de realizar una somera descripción de los hechos relacionados con el caso, ahora se efectuará el análisis constitucional respecto de los puntos reclamados por el accionante. En términos generales, el accionante acusa que los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo Nº 18190-S, son inconstitucionales, pues son contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33 y 191 de la Constitución Política. Específicamente, se reclama lo siguiente: 1. Sobre la prioridad que da el concurso interno sobre el externo, según lo estipulado por los artículos 2 y 7 del Reglamento en cuestión; 2. Sobre el puntaje mayor que le otorgar el artículo 9, inciso 3) del Reglamento a los profesionales de enfermería que han sido nombrados interinamente en lugares situados fuera de la meseta central; 3. Sobre el puntaje que le otorgar el artículo 9, inciso 6) del Reglamento de hasta 10 puntos a quienes han sido o son parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica; 4. En cuanto a que el Reglamento, en su artículo 10, lesiona el principio de libre concurrencia, pues restringe la participación del oferente, solamente, para tres plazas de la misma categoría para enfermero 4, 5, 6 y 7; 5. Sobre que se coloca en desventaja a quienes hayan laborado, de manera interina, en lapsos inferiores a los 6 meses, según lo mencionado en el artículo 16 del Reglamento; 6. Sobre la violación al principio de igualdad, pues el Reglamento, artículo 30, dispone que un sindicato de naturaleza privada, como lo es la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería, posea injerencia en una comisión técnica. Ahora bien, al ser varios aspectos los que se impugnan como inconstitucionales, lo que procede es examinarlos cada uno por separado, análisis que se hará a continuación.

V. —**Reclamo sobre la prioridad que da el concurso interno sobre el externo, según lo estipulado por los artículos 2 y 7 del Reglamento en cuestión.** Al respecto, es importante

aclarar que este Tribunal, al resolver una acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 2 mencionado, dispuso lo siguiente en la sentencia N° 6495-93 de las 10:42 horas del 9 de diciembre de 1993, dispuso: *“Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 2 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, decreto ejecutivo número 18190-S”*. Posteriormente, en la sentencia N° 101-I-94 de las 14:36 horas del 22 de febrero de 1994, esta Cámara Constitucional decidió aclarar la resolución 6495-93 citada en los siguientes términos *“(...) no puede tenerse por inconstitucional la totalidad de la norma como por error se indicó en el pronunciamiento que ahora se aclara, sino específicamente en el sentido transcrito, lo que está contenido en la frase “a quienes ya están nombrados en propiedad o”, de la definición del concepto de concurso interno por traslado”*. En este sentido, el texto vigente del artículo 2 del Reglamento cuestionado, en lo que aquí interesa, es el siguiente: *“Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes definiciones: (...) **Concurso interno por traslado: Procedimiento de convocar o llamar [a quienes] deseen ocupar un puesto vacante que se encuentre en igual o inferior categoría (...)**”*. Ahora bien, en conjunto con el artículo 2 mencionado, el artículo 7 en cuestión indica que: *“El orden de los concursos será el siguiente: primero, concurso interno por traslado; segundo, concurso interno por oposición y atestados; y finalmente el concurso externo. En cada caso se hará la divulgación necesaria, de modo que se estimule la participación del mayor número de personas (...)*”. Es por esta razón, que el accionante cuestiona la prioridad que se le da al concurso interno sobre el externo, según lo estipulado en los 2 y 7 del Reglamento. Sin embargo, considera este Tribunal que el presente reclamo no es de recibo. Primero, porque esta Sala, en la sentencia número 2005-01534, sobre esta normativa, señaló que “la acción es inadmisibile por improcedente e infundada, por cuanto la definición del concurso que se impugna responde a la naturaleza del mismo; ya que, como su denominación lo indica, el concurso “*interno de traslado*” de los profesionales de enfermería de la Caja Costarricense del Seguro Social no es un concurso de oposiciones para ascender de puesto, sino que se trata de un simple traslado del puesto, lo cual, por su naturaleza, obliga a que el puesto por el que se opte, sea de igual o inferior categoría; con lo cual no se dan las infracciones alegadas a los principios constitucionales de igualdad, acceso al trabajo, prohibición de discriminaciones laborales, y la idoneidad en el servicio público. En consonancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la misma disposición impugnada define a continuación los *concursos internos por oposición y atestados, y externo*; previstos, el primero, **para optar para posibilidades de ascenso de los funcionarios que ya laboran para la institución**, y el segundo, cuando se invita a concursar a personas que no laboran en la institución” (la negrita es del original). Así, en su momento no se vislumbró que la definición del concurso interno conlleve una infracción al principio de igualdad. Igualmente, otorgar prioridad a los concursos internos sobre el concurso externo no es exclusivo de la normativa cuestionada, sino que en muchos otros ámbitos existen regulaciones similares a la aquí impugnada. Por ejemplo, tal y como lo señala la Procuraduría General de la República, otras normativas que le dan prioridad a los concursos internos sobre los externos son el artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (Decreto N° 21 de 14 de diciembre de 1954), el artículo 128 del Código Municipal (Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998), y el artículo 3 del Reglamento del Estatuto de Servicios Médicos. De esta manera, se comprueba que no es una arbitrariedad otorgarle prioridad a un concurso interno sobre uno externo, sino que constituye una manifestación del derecho a la carrera

administrativa que evidencia la constante que impera en nuestro régimen de empleo público. De esta forma, el derecho a la carrera administrativa debe discernirse como el medio óptimo de desarrollo y promoción humanos, que motiva todo el empleo y las relaciones laborales entre los servidores y la administración. En un sentido similar, la Sala también ha mencionado que las reglas del concurso interno se inclinan por la promoción de los servidores nombrados en propiedad, lo que es válido dentro de una organización administrativa estatal con el fin de y promover la carrera administrativa y con ello la prestación de un mejor servicio público (véase sentencia número 2005-08494). En síntesis, dar prioridad al concurso interno sobre el externo es una manifestación del derecho a la carrera administrativa que evidencia una constante que impera en nuestro régimen de empleo público, siendo que esa tendencia no es inconstitucional. Por consiguiente, no procede declarar con lugar la acción sobre este punto.

**VI. —Reclamo sobre el puntaje mayor que le otorga el artículo 9, inciso 3) del Reglamento a los profesionales de enfermería que han sido nombrados interinamente en lugares situados fuera de la meseta central.** En segundo término, el accionante cuestiona que el artículo 9º, inciso 3) de la normativa objetada le otorga un puntaje mayor a los profesionales de enfermería que han sido nombrados interinamente en lugares situados fuera de la meseta central, en detrimento de los otros, sin que existan estudios científicos o legales que demuestren que los primeros son más idóneos, constituyéndose esta situación en una violación al principio de igualdad. Al respecto, este Tribunal constata que efectivamente ese artículo señala que *“para la calificación de atestados y asignación de puntajes, la Comisión Técnica de Enfermería hará la calificación de los concursos de acuerdo con (...) Se dará un punto por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de diez puntos en las zonas fuera de la meseta central (...)”*. Sin embargo, no se considera que esta disposición vulnere el principio de igualdad y, por ende, devenga en inconstitucional, sino que esta decisión tiene una justificación razonable, que consiste en incentivar a los profesionales en enfermería para que acepten puestos fuera de la meseta central, con el aliciente de que, en futuros concursos para puestos ubicados en zonas más codiciadas, cuenten con una mejor puntuación. Así, lo que busca la normativa no es únicamente la posición de mejor idoneidad, sino que busca incentivar que los profesionales enfermeros acepten trabajar en lugares alejados y poco apetecidos y, de esta forma, fomentar la prestación de servicios de enfermería, necesarios para una adecuada prestación de los servicios médicos, en todos los sectores del país. Esto acorde a los principios de solidaridad social. Recordemos que este Tribunal, en reiteradas ocasiones (véanse, entre otras, las sentencias 1441-92, 5125-93 y 1999-3338), ha señalado que una adecuada lectura de nuestro texto constitucional acarrea necesariamente la conclusión de que el sistema de derechos fundamentales en él establecido no se encuentra basado en el individualismo utilitarista, sino más bien en una concepción del hombre en el marco de la sociedad en la que se desenvuelve. La Constitución Política de 1949 parte de la noción de que el ser humano no puede desarrollarse integralmente por sí solo, sino que para ello requiere de la participación de todos los otros miembros de la sociedad. De hecho, expresamente el numeral 50 constitucional impone como uno de los deberes fundamentales del Estado costarricense la búsqueda de una adecuada distribución de la riqueza, objetivo que no puede lograr sin el concurso de sus habitantes. En otras palabras, para lograr una más homogénea estratificación social, los individuos deben contribuir de

acuerdo con sus posibilidades, en beneficio de quienes menos poseen. Lo anterior es un derecho fundamental de las personas que ocupan los estratos inferiores. Asimismo, relacionado este principio con el de justicia social, positivizado en el ordinal 74 de la Constitución, según el cual las personas deben colaborar recíprocamente en aras de preservar la dignidad humana de todos los miembros de la comunidad, tenemos que el constituyente buscó fomentar una sociedad donde la solidaridad fuera la regla general de convivencia; donde la realización de pequeños sacrificios en favor de grandes metas sociales estuviera por encima de los intereses individuales; es lo que normalmente se conoce como Estado social y democrático de Derecho. Podría así afirmarse que la solidaridad entre los miembros de la colectividad es un principio de rango constitucional, que legitimaría válidamente la imposición de ciertas cargas en favor de una justa redistribución de la riqueza. Por consiguiente, una norma que busque incentivar a los profesionales en enfermería para que acepten puestos fuera de la meseta central, muchas veces en zonas alejadas y con condiciones sociales limitadas (para nadie es un secreto que muchas zonas rurales y alejadas de nuestro país sufren de condiciones de pobreza importante, así como un acceso a servicios públicos limitados) y, así, fomentar la prestación de servicios de enfermería, necesarios para una adecuada prestación de los servicios médicos, en todos los sectores del país, en ningún momento puede establecerse como inconstitucional, pues más bien, según lo señalado, es acorde a los principios constitucionales. Por consiguiente, el reclamo del accionante respecto a este artículo tampoco es de recibo.

**VII.—Reclamo sobre la violación al principio de igualdad, pues el Reglamento, artículo 30, dispone que un sindicato de naturaleza privada, como lo es la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería, posea injerencia en una comisión técnica.** Asimismo, el accionante también acusa que el artículo 30 del Reglamento vulnera los principios de igualdad y de legalidad constitucional, al disponer que un sindicato de naturaleza privada, como lo es la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería, ANPE, posea injerencia en una comisión técnica. Al respecto, se constata que ese artículo indica que *“La Comisión estará integrada por dos delegados del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, un delegado de enfermería del Ministerio de Salud, un delegado de enfermería de la Caja Costarricense de Seguro Social, un delegado de la Dirección General de Servicio Civil y un delegado de la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería. Esta Comisión Permanente será presidida por uno de los delegados del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Para resolver un caso concreto se agregará un miembro del ente empleador interesado, el cual tendrá voz y voto”*. En este sentido, este Tribunal comprueba que efectivamente la norma mencionada establece que la Comisión en cuestión estará integrada por un delegado de la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería, pero esto no conlleva en una inconstitucionalidad. Esto, ya que, de la lectura del mismo artículo se instituye que se trata simplemente de un delegado entre otros siete que menciona la norma. Por ello, aunque efectivamente este delegado del ANPE tendrá algún tipo de injerencia en la comisión técnica, solamente se trata de la opinión de un delegado del sector sindical entre otras siete opiniones, por lo que no existe un traslado del ejercicio de competencias públicas a una organización sindical, situación que sí devendría en inconstitucional, pues, tal y como lo señala la Procuraduría, esta Sala ha declarado la inconstitucionalidad de normas que trasladaban el ejercicio de una

competencia pública a un órgano ajeno al que le correspondía ejercerla. Sin embargo, se reitera que el presente artículo no realiza este traslado del ejercicio de competencias públicas, sino que le da al delegado cuestionado la potestad e integrar la Comisión, pero solamente como una opinión entre los otros siete integrantes del órgano al que se le atribuyó la competencia, otorgándole mayor representatividad a la Comisión. Así, es en este sentido que la norma encuentra su justificación razonable, por lo que se confirma que este artículo no contiene inconstitucionalidad alguna.

**VIII. —Reclamo sobre el puntaje que le otorga el artículo 9, inciso 6) del Reglamento de hasta 10 puntos a quienes han sido o son parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.** Por otra parte, el accionante también disputa que el artículo 9º, inciso 6) de la normativa en cuestión otorga un puntaje de hasta 10 puntos a quienes han sido o son parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Al respecto, se comprueba que esa norma señala que *“para la calificación de atestados y asignación de puntajes, la Comisión Técnica de Enfermería hará la calificación de los concursos de acuerdo con; (...) 6 -Contribución del Candidato al Progreso Científico y Profesional de Enfermería: a. Se tomará en cuenta los aportes del candidato al progreso científico y al desarrollo profesional de enfermería. b. El candidato presentará certificaciones, extendidas por el Colegio, que señalan los aportes con el puntaje correspondiente, hasta un máximo de 10 puntos”*. De esta forma, se denota que de la simple lectura del artículo mencionado no es posible entrever que se otorgue un puntaje adicional a los oferentes que hayan sido miembros de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras. Sin embargo, este Tribunal no puede obviar que una interpretación referente a otorgarle 10 puntos a quienes han sido o son parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica sería inconstitucional, pues este puntaje se otorgaría sin tomar en cuenta la idoneidad de los participantes. Recordemos que este Tribunal ha señalado que la idoneidad comprobada significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los facultan para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande, por lo tanto, los candidatos deben haber cumplido con ciertas condiciones establecidas por ley (véase sentencia número 1119-90). No obstante, por el simple hecho de forma parte de una Junta Directiva de un Colegio Profesional no se estaría comprobando su idoneidad para el puesto. Por consiguiente, respecto al artículo 9 inciso 6), se constata que no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

**IX. —Reclamo sobre la violación al principio de igualdad, pues el Reglamento, artículo 16, coloca de manera arbitraria en desventaja a quienes hayan laborado de manera interina en lapsos inferiores a los 6 meses.** Igualmente, el accionante acusa que este artículo coloca en desventaja a quienes hayan laborado, de manera interina, en lapsos inferiores a los 6 meses violentando. Respecto a este alegado, a diferencia de los demás argumentos, este Tribunal considera que el accionante sí lleva razón. Esto, pues el artículo cuestionado menciona que: *“El tiempo laborado interinamente será tomado en cuenta para efectos del ejercicio profesional, cuando el período haya sido continuo por más de seis meses”*. En este sentido, se comprueba que esta norma afecta solo a los servidores interinos, constituyéndose una

desventaja injustificada para los mismos, a diferencia de los servidores regulares. Esta limitación viene aunada al tema que restringe el tiempo laborado interinamente al que haya sido continuo por más de seis meses. Por ende, la norma instaura una limitación a los servidores interinos al establecerles un plazo que puede ser tomado en cuenta para efectos del ejercicio profesional, a diferencia de los funcionarios en propiedad, esto según el puntaje otorgado en el artículo 9 ítem 2 de este Reglamento. Así, el artículo 16 estaría configurando una limitación al momento de que se le otorgue el puntaje de ejercicio profesional, según el artículo 9 ítem 2, pero solo a los servidores interinos, no a los regulares, pues ellos obtendrían el puntaje sin limitación a que el periodo haya sido continuo por más de seis meses. De esta forma, se instituye una desigualdad carente de justificación que evidentemente lesiona el principio de igualdad. Recordemos que esta Sala en la sentencia número 6495-93, mencionada anteriormente, pues fue el fallo que en su momento anuló el anterior artículo 2 de este Reglamento, señaló que esta Cámara Constitucional, en otras oportunidades, ha manifestado que la discriminación que algunas normas establecen en relación con los interinos, por esa mera condición, son inconstitucionales. Así las cosas, continúa argumentando este Tribunal que *“tal es el caso de las resoluciones número 2790-92, que consideró discriminatorio el hecho de que se le negara el derecho de participar en un concurso a una trabajadora interina por su condición de tal; la número 346-93, de las quince horas seis minutos del veinte de julio del año en curso, en la que esta Sala declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad número 1848-92 y anuló por inconstitucionales el inciso a) del artículo 4 y el artículo 45, ambos del Decreto Ejecutivo número 21034-S del Reglamento del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica de la Caja Costarricense del Seguro Social, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por violar el principio de igualdad, al establecer discriminaciones irracionales en perjuicio de la estabilidad y derechos laborales de los profesionales interinos; y la número 3861-93, de las catorce horas doce minutos del once de agosto del año en curso, por la que se reiteró la inconstitucionalidad del artículo 4 inciso a) del Reglamento del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica (...) La norma impugnada, establece para los servidores que se encuentran nombrados en forma interina, la imposibilidad de participar en los concursos internos de traslados en plazas de la institución para la cual laboran, por su condición de interinos, olvidando que independientemente de la condición en que ostenten el puesto, todos son servidores, razón por la que resulta abiertamente discriminatoria. Dichos empleados, como se reconoció en la transcrita resolución, deben tener las mismas posibilidades que los funcionarios nombrados en propiedad, para participar en los concursos que se realicen para nombramientos de los diferentes puestos que se encuentren vacantes, pues no resulta válido -jurídicamente hablando- diferenciar entre la condición de propietario e interino para basar un tratamiento desigual entre profesionales de la misma institución y restringir el concurso en los términos que establece el artículo 2 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería aquí impugnado”*. En este sentido, siguiendo la línea argumentativa del precedente citado, el artículo 16 debe ser considerado inconstitucional, pues la norma afecta solo a los servidores interinos, estableciéndoles una diferencia injustificada con respecto a los servidores regulares y contraviniendo la tesis de que a los servidores interinos debe otorgárseles el mismo tratamiento que a los servidores regulares, salvo que su condición lo impida, como ocurre con el derecho a la estabilidad. Por eso, tomar en cuenta el tiempo servido interinamente solo

cuando el nombramiento haya sido mayor a seis meses constituye una limitación injustificada, pues pueden existir profesionales en enfermería que hayan prestado servicios por lapsos inferiores a seis meses, pero que juntos lleguen a sumar varios años, sin que se aprecie motivo razonable alguno para excluir esa experiencia profesional de los parámetros a tomar en cuenta para optar al puesto. En síntesis, esta norma cuestionada infringe el principio de libre acceso a los cargos públicos, así como el principio de igualdad, pues establece una distinción injustificada entre funcionarios regulares e interinos, por lo que lo procedente es acoger la acción de inconstitucionalidad en cuanto a este extremo.

**X. —Reclamo en cuanto a que el Reglamento, en su artículo 10, lesiona el principio de libre concurrencia, pues restringe la participación del oferente, solamente, para tres plazas de la misma categoría para enfermero 4, 5, 6 y 7.** Por último, siguiendo con los reclamos del accionante, también se discute que artículo 10 lesiona el principio de libre concurrencia, en cuanto restringe la participación del oferente, solamente, para tres plazas de la misma categoría para enfermero 4, 5, 6 y 7. En cuanto a este alegato, esta Cámara Constitucional considera que nos encontramos ante un problema de interpretación de la norma, por lo que si se considera que lo que existe es una interpretación errónea que vulnera derechos fundamentales, el asunto debe ventilarse por vía de amparo. Lo anterior, pues ese artículo señala que: *“Los puestos de enfermería del nivel cuatro en adelante, se adjudicarán con base en una terna en una terna (sic) que incluirá a los candidatos mejor calificados. Para estos efectos al momento de inscribirse en el concurso, el participante señalará hasta tres prioridades de puestos y lugares por los que desea optar”*. De esta manera, se comprueba que ese artículo no menciona expresamente que únicamente se puede postular para tres plazas, sino que se trata de prioridades. Así, bien como lo menciona la Procuraduría General de la República, si la norma cuestionada se interpreta en el sentido de que una persona solo puede postularse para tres plazas vacantes dentro de un mismo concurso, ello entrañaría una limitación irrazonable al principio de libre concurrencia y acceso a cargos públicos. No obstante, esta normativa también se puede interpretar de la siguiente forma: si se descifra que los profesionales en enfermería deben señalar hasta tres prioridades, pero pueden postularse para todas las plazas vacantes con respecto a las cuales cumpla los requisitos, no existiría inconstitucionalidad alguna. Ahora bien, este Tribunal considera que esta situación ya fue dilucidada en la sentencia número 6536-96, en donde se estableció lo siguiente: *“En cuanto la primera alegación (esto es, que en ese mismo concurso se restringe arbitrariamente la participación de las enfermeras de nivel cuatro o superior a un máximo de tres plazas, mientras que las de categoría inferior pueden participar en todas las que quieran), señala el recurrido que su actuación se fundamenta en la literalidad del artículo 10 del Reglamento al Estatuto de Servicios de Enfermería (Decreto Ejecutivo N° 18190-S), que señala:*

*“Artículo 10.—Los puestos de enfermería del nivel cuatro en adelante, se adjudicarán con base en una terna que incluirá a los candidatos mejor calificados.*

*Para estos efectos al momento de inscribirse en el concurso, el participante señalará hasta tres prioridades de puestos y lugares por los que desea optar.”*

*En efecto, la lectura literal de esta norma podría conducir a la interpretación (que es la que tiene la recurrente y parecen tenerla también algunos funcionarios de la CCSS) de que su sentido es el de establecer un tope a la participación de interesados en el concurso, el cual resultaría arbitrario e injustificado. Estima la Sala Constitucional que, sin duda, una restricción de esa naturaleza efectivamente chocaría de frente contra el principio de idoneidad que regula el acceso de los servidores públicos a los distintos cargos de la Administración (artículo 192 de la Constitución Política), del cual se deriva una exigencia de que quienes posean los atestados y credenciales necesarias para optar a una función pública, puedan hacerlo, sometidos únicamente a las limitaciones cualitativas obvias (por ejemplo, ser médico para poder optar a un cargo de esa especialidad), pero no a topes cuantitativos injustificados. En otras palabras, una persona debe poder optar -sin restricciones infundadas- a tantos puestos como calidades tenga para hacerlo.*

*TERCERO: No obstante, lo anterior, estima la Sala que la primera interpretación citada arriba no concuerda con el recto sentido de la norma en cuestión. Al indicar que “el participante señalará hasta tres prioridades de puestos y lugares por los que desea optar”, debe subrayarse que se dice “prioridades” y no “plazas”. Por tanto, se debe entender que los interesados en el concurso pueden optar por tantos puestos y lugares como lo deseen y lo permitan sus calificaciones personales; no obstante, de entre los señalados, deben indicar a cuáles otorgan mayor prioridad (hasta un máximo de tres), en función de sus preferencias o condiciones personales, de modo que la entidad interesada (CCSS) pueda tratar de acomodar el reclutamiento -en la medida de lo posible- a esas escogencias.*

*CUARTO: De lo indicado supra se sigue que el recurso debe ser declarado con lugar en cuanto a este extremo, en la medida en que el derecho de la interesada a acceder a los cargos de la Administración en función de su idoneidad comprobada (artículo 192 de la Carta Política) se ha visto afectado, no de la literalidad de la normativa de interés, pero sí de su indebida interpretación, lo cual es también amparable en esta vía (artículo 29 in fine de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)”.*

En este sentido, esta Sala estima que la sentencia en cuestión ya dilucidó como debe interpretarse la normativa que impugna el accionante. Así, siguiendo lo indicado, debe subrayarse que en el artículo se dice “prioridades” y no “plazas”. Por tanto, se debe entender que los interesados en el concurso pueden optar por tantos puestos y lugares como lo deseen y lo permitan sus calificaciones personales; no obstante, de entre los señalados, deben indicar a cuáles otorgan mayor prioridad (hasta un máximo de tres), en función de sus preferencias o condiciones personales, de modo que la entidad interesada (CCSS) pueda tratar de acomodar el reclutamiento -en la medida de lo posible- a esas escogencias. De esta forma, el artículo mencionado no deviene en inconstitucional, siempre y cuando se interprete como esta Sala ya lo mencionó en la sentencia transcrita. Por consiguiente, deberá el accionante estarse a lo indicado en la sentencia número 6536-96 de las 15:57 horas del 03 de diciembre de 1996.

**XI. — Conclusión.** Tomando en cuenta lo señalado en esta sentencia, y según lo reclamado por el accionante, el Reglamento presenta solamente la inconstitucionalidad reseñada en su

artículo 16 por contrariar el principio de libre acceso a los cargos públicos y el principio de igualdad. Sin embargo, por otra parte, respecto al artículo 9 inciso 6), se constata que no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Asimismo, respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento en cuestión, deberá el accionante estarse a lo indicado en la sentencia número 6536-96 de las 15:57 horas del 03 de diciembre de 1996. En de lo demás, no se denota violación a la Constitución Política.

XII. —**Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el *Boletín Judicial* número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI. **Por tanto,**

Se declara parcialmente con lugar la acción. Por ende, se anula el artículo 16 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo N° 18190-S. Asimismo, se declara que el artículo 9 inciso 6) de ese Reglamento no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Por otro lado, respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 10 del mismo Reglamento, deberá el accionante estarse a lo indicado en la sentencia número 6536-96 de las 15:57 horas del 03 de diciembre de 1996. Por último, en lo demás, se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.-/ Paul Rueda L., Presidente a.í/Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Marta Esquivel R./Alicia Salas T./Ana María Picado B. /.  
San José, 24 de julio del 2019.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

1 vez. — O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019368125).